Esquel, de marzo de 2013.-

------**VISTO:**----------

------EL recurso de apelación intentado por el Dr. R. L. G., por derecho propio, contra la sentencia interlocutoria Nº 315/2012 de fecha 23 de octubre de 2012 (fs. 1640/1643 y vta.); y que fuera concedido a fs. 1686; y ----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que la mencionada sentencia resuelve: 1) Fijar a los efectos regulatorios el valor del inmueble motivo de autos en la suma de $ 18.215.689,50 (PESOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS), estableciendo asimismo como monto del porcentaje del condominio reclamado por las actoras en la suma de $ 4.231.244,20 (PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON VEINTE CENTAVOS).- 2.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. L. G., por sus actuaciones de primera instancia efectuadas hasta el dictado de sentencia en la suma de $ 982.857,53 (PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS), ello conforme a las disposiciones de los arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 23, 31 de la ley arancelaria local, los que conforme lo establecido en la sentencia firme de fs. 273/284 y vta. y lo expresado en los considerandos de la presente resolución, quedan a cargo de las actoras: “R. M. A., E. A. A. y L. A.”.----------

------Contra el decisorio se agravia el recurrente e interpone apelación, cuyos agravios pueden resumirse en: a) haber fijado el porcentual de los honorarios en una suma excesivamente inferior al mínimo legal; b) que las costas deben ser soportadas por la parte que cada letrado representa o patrocina; c) por no considerar que todos los trabajos profesionales revisten el carácter de comunes; d) por cargar las costas

únicamente a las actoras; e) por tomar solamente como monto del juicio el porcentaje de sus representadas en el condominio; y f) por no adicionar el IVA correspondiente.----------
------2. Que en tal sentido, y previo a resolver la cuestión, a fs. 1684/1685 por resolución N° 347/2012 se aclara por un error material la resolución recurrida en cuanto al monto de los honorarios del Dr. G. y agrega el IVA pertinente. Así también, es necesario aclarar que, en cuanto a los agravios b). y d). (ver fs. 1674) la imposición de las costas a las actoras representadas, atento la forma en que fue concedido el recurso (ver fs. 1686) en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4, no corresponde su tratamiento, encontrándose firme y siendo cosa juzgada.----------Siendo así, y resumido el caso traído al conocimiento de esta jurisdicción en primer lugar, en cuanto al monto del juicio para tomar como cálculo de los honorarios es sabido que, la finalidad de la división de condominio es partir el bien y que cada condómino pueda disponer de la proporción que le corresponde. Así resulta evidente que cada condómino tiene un interés ligado a su parte y que el honorario de cada letrado deberá estar necesariamente referido al interés de su patrocinado.- Si la litis se originó en la necesidad de la actora de dividir el condominio y determinar cuál era concretamente su parte en él y en definitiva disponer de lo que le correspondiera, la porción que pertenecía a la actora y no otro es entonces el interés jurídico y económico comprometido en la litis; ninguno pudo pretender el todo y, en consecuencia, los honorarios no pueden fijarse sobre algo que no estuvo en discusión. (Conf.: Cám. Nac. Civ. Sala F, 20/4/1978). ED, 81-257). Obra citada: “Honorarios de los Profesionales del derecho”, Carlos E. Ure – Oscar G. Finkelberg, editoral Lexis Nexis, año 2006, pág. 272).----------
------Ésta Cámara ya se ha expedido respecto al monto a tener en cuenta para el cálculo de los emolumentos, coincidiendo con el criterio del “*a quo*”.(SIC N° 176/2009, 12/10/2009, expte. 110/2009)----------

------Y ello así, por cuanto –y en relación al monto del proceso que corresponde considerar a los fines de la regulación de sus honorarios profesionales, su pretensión no puede exceder la porción que ha sido asignada a sus clientas, cuya individualización y asignación constituye el fin último de la pretensión de sus representadas.----------

------En este sentido ha dicho la jurisprudencia, que: "*En los juicios de división de condominio la litis se origina en la necesidad de los actores de solicitar la partición y disponer de la parte que les corresponde. Y si nadie pretende el todo y la demandada se allanó, el objeto del juicio es para cada uno la porción que le pertenece sobre el bien. En consecuencia, aun cuando las costas hayan sido impuestas en su totalidad a una de las partes los honorarios de cada profesional han de regularse sobre el valor de la parte de su mandante o patrocinado.*" (*SAIJ Sumario* P0001759).----------

------También, que: "*El pago de los honorarios regulados en los juicios de división de condominio es una obligación simplemente mancomunada y el reconocimiento de la obligación efectuada por uno de los deudores simplemente mancomunados no afecta a los demás" (SAIJ Sumario* C0011724).----------

------Asimismo, el recurrente se ve agraviado por no considerar el *"a quo"* que todos sus trabajos son comunes; al respecto se debe destacar que, en éste juicio los trabajos que comprende son todos aquellos necesarios hasta la efectiva división del bien común, y no solamente los comprendidos hasta la sentencia que decreta la división (Conf.: CCiv. D, LL, 106-986, 7787-S) (obra citada: "*Aranceles de Honorarios para Abogados y Procuradores"*, Oscar E. Serantes Peña, Jorge F. Palma y Juan Manuel Serantes Peña, Ediciones Depalma Bs. As., Pág. 108).----------

------La regulación de los honorarios de los profesionales debe ser precedida de la clasificación de los trabajos, según se pretenda que sean de beneficio común o de interés particular de los clientes, y la clasificación de los honorarios en comunes y particulares, corresponde hacerla cuando se haya cumplido la totalidad de la etapa de ejecución de sentencia.- Razón por la que, si bien el escrito de demanda beneficia

a todos los condóminos como así también el allanamiento a la demanda, no son comunes los trabajos de un abogado que patrocina a una parte, en éste caso a las actoras, ya que procura establecer la porción y derecho que le corresponde a sus clientas; por ello no puede considerarse que el inicio de la acción hasta la sentencia son todos trabajos comunes, cuando reiteramos la litis se originó en la necesidad de las actoras de determinar su porción.----------

------Sentado ello, en cuanto al porcentaje regulado en primera instancia, el art. 5 de la Ley XIII N° 5 define los elementos que han de servir para fijar la retribución del abogado. Entre ellos, la naturaleza y complejidad del asunto, pues no es lo mismo trabajar en un juicio sencillo y sin dificultades, que en otro que ofrece problemas jurídicos o complicaciones procesales que obligan a un afán mucho mayor por parte del profesional. Si el trabajo es mayor y más complejo, su compensación debe ser también más elevada. (Conf. Carlos Ure y Oscar Finkelberg, "*Honorarios de los Profesionales del Derecho*", Lexis Nexis, Pág. 63).----------

------Sobre la base de los principios de dicha norma, corresponde fijar el porcentaje general regulado en el art. 6; siendo el umbral mínimo el 11% y el tope máximo del 20% sobre el valor del proceso; y asimismo, en el caso que el mismo abogado se desempeña en el doble carácter de letrado patrocinante y procurador, debe incrementarse entre el 30% al 40% de lo que le corresponda al abogado (art. 8).----------

------3. En virtud de los conceptos expresados supra y sin olvidar que, la función de asignar la recompensa pecuniaria de letrados y procuradores debe ser ejercida con prudencia y equilibrio, sin mezquindades y con abstracción de cualquier circunstancia personal (Conf.: Conf. Carlos Ure y Oscar Finkelberg, "*Honorarios de los Profesionales del Derecho*", Lexis Nexis, Pág. 71); procederemos a adecuar las pautas regulatorias a las circunstancias del caso y aplicar los porcentajes valorando la actuación del Dr. R. L. G. en función de la naturaleza, el resultado obtenido y la relación entre la gestión

profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio, mérito de la labor profesional, calidad, eficacia, extensión del trabajo y el doble carácter en que actuara (arts. 3, 5, 6 y 8 de la ley arancelaria); y efectuado el análisis pertinente este Cuerpo concluye en que, corresponde elevar el porcentaje fijado en primera instancia y establecer el mismo en el 18,20% que incluye el doble carácter en que actuará el profesional, calculado sobre el monto tomado por el *"a quo"* y que a sus representadas les correspondía del inmueble del cual se dispuso dividir el condominio, y que representa el 23,2285701 % del valor total del inmueble ($ 4.231.244,2), resultando en definitiva los honorarios del Dr. R. L. G. en la suma de $ 770.086,44, con más el IVA pertinente.----------

------4. No se imponen costas en segunda instancia, en virtud de que se trató la apelación de una cuestión relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su propia naturaleza intrínseca (doctrina del art. 69 Ley XIII N° 5).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) MODIFICAR** parcialmente el apartado 2.- de la Resolución Nº 315/2012 de fecha 23 de octubre de 2012 (fs. 1640/1643 y vta.) por los considerandos expuestos, fijando, en definitiva los honorarios profesionales del Dr. R. L. G., en la suma de PESOS SETECIENTOS SETENTA MIL OCHENTA Y SEIS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 770.086,44) con más el IVA correspondiente (arts. 5, 6 y 8 Ley XIII N° 4).----------

------**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara, por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V Nº 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.